

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.



EXPEDIENTE: 1107/2018 (2)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de agosto del dos mil veintitres. - - - - -

JUNTA ESPECIAL NÚMERO 2.

ACTORES: **-DOMICILIO:** DESPACHO
DOMICILIO UBICADO EN LA, EN ESTA CIUDAD DE
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-**APODERADO:** LIC.-
DEMANDADOS: LA PERSONA MORAL DENOMINADA “.....” POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y
PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE DE
ESTA CIUDAD; A LOS CC. Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA
....., A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE ES DUEÑA Y
ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO ANTES REFERIDA Y LA CUAL
COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN
CALLE, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA.
DOMICILIO: LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - - - -

L A U D O.

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - -

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y presentado ante la oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las doce horas con un minuto del dos del mismo mes y año de su suscripción, comparecieron los actores, a demandar a LA PERSONA MORAL DENOMINADA “.....” POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL; A QUIEN RESULTE RESPONSABLE Y PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN CALLE DE ESTA CIUDAD; A LOS CC. Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO ANTES REFERIDA Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA de quien demanda el pago de Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cinco hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las dos primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

2.- Por auto de inicio de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se dio entrada a la demanda de cuenta; donde se fijó día y hora para que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Por auto de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, se le tuvo al apoderado de los hoy actores ampliando su escrito inicial de demanda, en donde se le tuvo precisando el domicilio correcto y actual de los demandados, así como ampliando la demanda en contra de LA PERSONA MORAL DENOMINADA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, QUE ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO ANTES REFERIDA Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las doce horas del día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, con asistencia del LIC. apoderado legal de los CC. sin asistencia de estos últimos, y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, apercibido y emplazado como consta en autos. En la primera fase; dada la incomparecencia del

demandado, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y dada la inasistencia de la demandada, a pesar de estar debidamente emplazada y notificada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Y con fundamento en la fracción VIII, del 878 se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las trece horas del día cuatro de julio del año dos mil diecinueve declarada abierta la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas; compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinente; ante la inasistencia del demandado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado y apercibido como consta en autos, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas, en consecuencia con el fin de evitar mayores dilaciones en el procedimiento con fundamento en el artículo 884 fracción V y 885 de la ley federal del Trabajo, se concedió a las partes el término improrrogable dos días hábiles, contados a partir de su legal notificación de ese acuerdo para que presentaran alegatos bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlos se les declararía por perdidos su derecho a alegar en el presente juicio. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, visto el estado que guardan los autos, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos en tiempo y forma se les declaro perdido su derecho para alegar en este juicio y con fundamento en el artículo 885 del cuerpo de ley que nos rige se declaró **cerrada la instrucción** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. - - - - -

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Dos, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicará para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. - - -

SEGUNDO.- Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron. - - - - -

TERCERO.- Entre los actores CC. :::::::::::::::::::: Y ::::::::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::::::::::::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, y por perdidos los derechos del demandado a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia del demandado al desahogo de la audiencia de ley, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor **I.-** la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, le favorece al actor debido a que con lo actuado no se contradice la presunción declarada por la junta, teniéndose como cierto que: los CC. ::::::::::::::::::::, comenzaron a laborar para la demandada, que nos ocupa, tratándose del C. :::::::::::::::::::: el día seis de septiembre del año dos mil dieciséis y tratándose de la C. :::::::::::::::::::: el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, ambos con un horario de 9:00 a 19:00 horas, percibiendo ambos como último salario semanal la cantidad de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), de lunes a jueves; que el C. :::::::::::::::::::: con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho y la C. :::::::::::::::::::: con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho fueron despedidos injustificadamente por el C. ::::::::::::::::::::, por consiguiente: - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::::::::::::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, a pagarle al actor ::::::::::::::::::::, sobre la base de su último salario diario de \$571.42 (quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.) la cantidad de \$51,427.80 (cincuenta y un mil

cuatrocientos veintisiete pesos 80/100 m.n.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. – Por concepto de **VACACIONES**, por el periodo comprendido del seis de septiembre de dos mil dieciséis al cinco de marzo de dos mil dieciocho, le corresponden 9.84 días que multiplicado por el salario diario que percibía el hoy actor de \$571.42, da la cantidad de \$5,622.77 (cinco mil seiscientos veintidós pesos 77/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde al C.: la cantidad de \$1,405.69 (mil cuatrocientos cinco pesos 69/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral.- Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido del cinco de marzo de dos mil dieciocho al cinco de marzo de dos mil diecinueve son 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por los motivos previamente expuestos, por el monto del último salario diario percibido por el actor de \$571.42 (quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.), da la cantidad de \$205,711.20 (doscientos cinco mil setecientos once pesos 20/100 m.n.) que el demandado:; QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO; EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE; EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, debe cubrirle al actor el C.; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. – Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor, correspondiente al periodo del seis de septiembre de dos mil dieciséis al cinco de marzo de dos mil dieciocho, el demandado le debe cubrir 22.33 días, es decir la cantidad de \$12,759.80 (doce mil setecientos cincuenta y nueve pesos 80/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS tomando en consideración que el actor en su escrito inicial de demanda señala que desde el inicio de la relación laboral desarrollo una jornada de trabajo comprendida de las nueve a las diecinueve horas de lunes a jueves, descansando de viernes a domingo, tenemos de diariamente laboró diez horas, es decir, dos horas extra al día; siendo procedente condenar al pago de las 8 horas extras semanales, por ende resulta que de la fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis al cinco de marzo de dos mil dieciocho, última fecha en la que el actor dice fue el último día que laboró, tenemos que existieron 77.43 semanas, por lo que laboró un total de 619.44 horas extras todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$142.84, (que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de quinientos setenta y un pesos cuarenta y dos centavos diarios percibido por el actor) correspondiéndole al actor la cantidad de \$88,480.80 (ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 80/100 m.n.), la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y de la Jurisprudencia invocada. - Por concepto del pago de MEDIA HORA DE DESCANSO, dado que se tuvo por cierto que su jornada de trabajo fue continua (la cual fue de las nueve a las diecinueve horas), dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989,3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: “*MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria.*”. Por consiguiente sobre la base del salario proporcional a la media hora; que en la especie, percibió este actor a razón de \$35.71 pesos (ya que su salario diario era de \$571.42 pesos al día), y dado que estuvo al servicio del demandado, del seis de septiembre de dos mil dieciséis al cinco de marzo del dos mil dieciocho; generó 77.43 horas, multiplicado por cuatro medias horas semanales da un total de 309.72 medias horas laboradas, multiplicado esto último por \$35.71 pesos, da un total de

\$11,060.10 (once mil sesenta pesos 10/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle al hoy actor. Esto con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo.- Por lo que respecta al pago por concepto de SALARIOS RETENIDOS correspondiente del quince de febrero al cinco de marzo de dos mil dieciocho, el demandado debe pagar al hoy actor la cantidad de \$10,856.98 (diez mil ochocientos cincuenta y seis pesos 98/100 m.n.), toda vez que el actor reclamó su pago y el patrón no acreditó haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia. - Y por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$571.42 (quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo general de 2018, el cual era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 17.81 días de prima de antigüedad, por este concepto le corresponde al actor la cantidad de \$3,147.38 (tres mil ciento cuarenta y siete pesos 38/100 m.n.). - - - - -

SE CONDENA al demandado ::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, a pagarle a la actora ::::::::::::::, sobre la base de su último salario diario de \$571.42 (quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.) la cantidad de \$51,427.80 (cincuenta y un mil cuatrocientos veintisiete pesos 80/100 m.n.), por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. – Por concepto de **VACACIONES**, por el periodo comprendido del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, le corresponden 2.74 días que multiplicado por el salario diario que percibía la hoy actor de \$571.42, da la cantidad de \$1,565.69 (mil quinientos sesenta y cinco pesos 69/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, sirve como sustento a lo anterior la tesis de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 191884 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T.120 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 987 Tipo: Aislada VACACIONES. ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS PROPORCIONALES. Lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, no hace improcedente el pago de las vacaciones cuando el trabajador prestó sus servicios por menos de un año, toda vez que el artículo 79 del mencionado ordenamiento prevé su pago tomando en cuenta que la relación de trabajo termine antes de que se cumpla el año de servicios. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2309/2000. José López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 398, tesis 599, de rubro: "VACACIONES, DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS."*- Por concepto de PRIMA VACACIONAL que reclama por todo el tiempo de relación laboral, le corresponde a la C. :::::::::::::: la cantidad de \$391.42 (trescientos noventa y un pesos 42/100 m.n.) que es precisamente el 25% del total que por concepto de vacaciones le corresponde por el periodo de tiempo invocado, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral.- Por concepto de SALARIOS CAÍDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado, y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido del cinco de marzo de dos mil dieciocho al cinco de marzo de dos mil diecinueve, son 360 días. En consecuencia multiplicados los 360 días, por los motivos previamente expuestos, por el monto del último salario diario percibido por el actor de \$571.42 (quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.), da la cantidad de \$205,711.20 (doscientos cinco mil setecientos once pesos 20/100 m.n.) que el demandado ::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA debe cubrirle a la actora ::::::::::::::; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento

del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto. – Por concepto de AGUINALDO que reclama la actora, correspondiente al periodo del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el demandado le debe cubrir 7.21 días, es decir la cantidad de \$4,119.93 (cuatro mil ciento diecinueve pesos 93/100 m.n.), esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.- Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS tomando en consideración que el actor en su escrito inicial de demanda señala que desde el inicio de la relación laboral desarrollo una jornada de trabajo comprendida de las nueve a las diecinueve horas de lunes a jueves, descansando de viernes a domingo, tenemos de diariamente laboró diez horas, es decir, dos horas extra al día; por lo que es procedente condenar al pago de las 8 horas extras semanales, por ende resulta que de la fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que la actora dice fue el último día que laboró, tenemos que existieron 25.01 semanas, por lo que laboró un total de 200.08 horas extras todas ellas pagaderas a salario doble la hora, que en la especie el salario doble la hora es a razón de \$142.84, (que resulta de dividir entre ocho horas el último salario diario de quinientos setenta y un pesos cuarenta y dos centavos diarios percibido por la actora) correspondiéndole a la actora la cantidad de \$28,579.42 (veintiocho mil quinientos setenta y nueve pesos 42/100 m.n.), la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo y de la Jurisprudencia invocada. -Por concepto del pago de MEDIA HORA DE DESCANSO, dado que se tuvo por cierto que su jornada de trabajo fue continua (la cual fue de las nueve a las diecinueve horas), dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989,3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: “*MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA.- Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria.*”. Por consiguiente sobre la base del salario proporcional a la media hora; que en la especie, percibió este actor a razón de \$35.71 pesos (ya que su salario diario era de \$571.42 pesos al día), y dado que estuvo al servicio del demandado, del veintiocho de agosto de dos mil diecisiete al veintiuno de febrero del dos mil dieciocho; generó 25.01 horas, multiplicado por cuatro medias horas semanales da un total de 100.04 medias horas laboradas, multiplicado esto último por \$35.71 pesos, da un total de \$3,572.42 (tres mil quinientos setenta y dos pesos 42/100 m.n.) que el demandado debe cubrirle a la hoy actora. Esto con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo.- Por lo que respecta al pago por concepto de SALARIOS RETENIDOS correspondiente del ocho al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el demandado debe pagar a la hoy actora la cantidad de \$7,999.88 (siete mil novecientos noventa y nueve pesos 88/100 m.n.), toda vez que la actora reclamó su pago y el patrón no acreditó haberlo cubierto, esto de conformidad con la fracción XII del artículo 784 de la Ley de la materia. - Y por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto, el cual era de \$571.42 (quinientos setenta y un pesos 42/100 M.N.), es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de \$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 m.n.), que es precisamente el doble del salario mínimo general de 2018, el cual era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 m.n.), vigente en la fecha del despido; en consecuencia, por los 5.72 días de relación laboral, por este concepto le corresponde a la actora la cantidad de \$1,010.83 (mil diez pesos 83/100 m.n.). - - - - -

CUARTO.- SE ABSUELVE a la demandada ::::::::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA del pago de los

INCREMENTOS SALARIALES, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejó de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional. -----

En cuanto a la solicitud del PAGO DE LOS SÉPTIMOS DÍAS, DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIOS, se ABSUELVE al demandado ::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ::::::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, de esta prestación, esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los séptimos días por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por el actor y no con meras presunciones haber laborado esos días, sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada de la Novena Época. Registro: 190073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.1o.15 L. Página: 1817. *“SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO. Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN." -----*

Se absuelve al demandado ::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE :::::::::::::: EN ESTA CIUDAD DE OAXACA del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD que reclama ya que el actor optó por la ruptura de la relación laboral derivada del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional; con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad , o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o porque se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de *Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: “INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación*

para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.” -----

Se ABSUELVE, a ::::::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE ::::::::::, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA del pago DIFERENCIAS DE SALARIOS, que reclaman los actores, ya que eran ellos a quienes correspondía demostrar fehacientemente haber pactado el monto de salario que dice convino o pacto con la patronal, esto es así ya que la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que los trabajadores afirman que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que los trabajadores afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en los trabajadores, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2 a./J.14/2013 (10 a) Publicado en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, libro XVIII, marzo del 2013, tomo 2, página 1467, al resolver la Contradicción de Tesis 393/2012 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo contenido es el siguiente: “PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TRABAJADOR LO RECLAMA CON EL ARGUMENTO DE QUE RECIBIÓ UN SALARIO INFERIOR, AL PROMETIDO POR EL PATRON. Cuando el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, con el argumento de que recibió un salario inferior al que el patrón le prometió y este se excepciona en el sentido de que no ofreció uno superior a que aquel recibió, la controversia se genera, no respecto del salario pagado, sino en relación con la oferta o promesa salarial que el trabajador afirma que fue hecha. En tal virtud no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues este se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre la oferta o promesa que el trabajador afirma le formuló el patrón, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba recae en el actor, porque conforme al mencionado numeral relacionado con los diversos 804 y 805 del indicado ordenamiento, la obligación procesal del patrón se limitaría a acreditar, con los documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, el monto del salario pagado al trabajador, no así la oferta o promesa salarial, pues de esa norma no puede derivarse la obligación de acreditar un hecho negativo, como sería que no prometió u ofreció un salario superior al que cubrió.”.-----

QUINTO.- Ahora bien por lo que se refiere al demandado a :::::::::: se absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas, toda vez que el actor en su ampliación de la demanda señala que la persona moral denominada :::::::::: es la dueña y además responsable de la fuente de trabajo escrita en la demanda inicial, esto con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.-----

SEXTO.- Es de absolver a los codemandados físicos ::::::::::, aun cuando se les haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que esta no es razón suficiente para decretar laudo condenatorio en su contra. Esto es así debido a que los mismos actores les atribuyen a cada uno de los codemandados físicos el carácter de patrones, jefes inmediatos, responsables de la fuente de trabajo demandada y representantes legales de las personas morales demandadas, es decir si bien recibía órdenes de ellos era a nombre y representación de la demandada ::::::::::, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO ::::::::::, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE :::::::::: EN ESTA CIUDAD DE OAXACA y no a nombre propio, resultando improcedente dictar condena en su

contra. Sirve de sustento a lo anterior jurisprudencia con el Registro digital: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/98 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2993 Tipo: Jurisprudencia REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.-

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se: -

RESUELVE:

I.- Los actores acreditaron la acción que ejercitaron en contra del demandado, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLEEN ESTA CIUDAD DE OAXACA, quien no compareció a juicio. -

II.- Se condena al demandado, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas, por las causas y fundamentos anotados en el Considerando TERCERO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal. -

III.- Se absuelve al demandado, QUIEN ES DUEÑA Y ADEMÁS RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO Y LA CUAL COMERCIALMENTE SE LE CONOCE COMO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE, EN ESTA CIUDAD DE OAXACA, de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando CUARTO de la presente resolución. -

IV.- Se absuelve a de las prestaciones que le fueron reclamadas por las causas y fundamentos anotados en el considerando QUINTO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-

VI.- Se absuelve a los CC. de las prestaciones que le fueron reclamadas por las causas y fundamentos anotados en el considerando SEXTO de la presente resolución; el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-

VII.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos Bis de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE. -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.**

LIC. SALOMÓN ÁVILA PÉREZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

C. ROLANDO ORDÓÑEZ TERÁN.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

LIC. SANDRA NOEMÍ LÓPEZ LÓPEZ.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ERICK JAVIER HERNÁNDEZ CORONEL.